



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN No. 000448
15 ABR 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-000075 del 01 de febrero de 2018.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa **TELEREDES DE SANTANDER S.A.S.**

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

TELEREDES DE SANTANDER S.A.S identificada con el NIT 900784283-6, con domicilio en el municipio de Barbosa Santander, Barrio Samán, en la calle 11 No. 7 – 06, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.822.068, e-mail: tecnico.santander@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Atendiendo comunicación 9068077-003 del 02 de enero de 2018 radicada el 10 de enero de 2018 con número 06EE2018736800100000227 el Inspector de Trabajo de Barbosa hace llegar a esta Dirección Territorial documentación que contiene acta o conciliada No. 9068077 – 096 del 19/09/2017, resultado de citación a audiencia de conciliación, diligencia en desarrollo de la cual se establece el reconocimiento de relación laboral por parte del citado señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE** representante legal de la empresa **TELEREDES DE SANTANDER S.A.S**, haciendo ofrecimiento por concepto de prestaciones sociales de una suma de dinero de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) al citante, señor **ALFER MAURICIO GONZÁLEZ BORNACHERA**, quien no acepta la propuesta, dando así por fracasada la diligencia (Folio 1 al 6).

Mediante Auto 000136 de fecha 1 de febrero de 2018, esta Coordinación ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa **TELEREDES DE SANTANDER S.A.S**, con NIT. 900784283 - 6, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE** y/o por quien haga sus veces al momento de fallar, y comisiona al Doctor **MANUEL GILBERTO FAJARDO PATARROYO**, Inspector de Trabajo asignado a la Inspección del municipio de Barbosa para adelantar las diligencias administrativas necesarias dentro de la averiguación preliminar (Folio 11).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Mediante comunicación 9068077-081 del 02 de abril de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado comunica copia del Auto 000136 del 01 de febrero de 2018 emanado de esta Coordinación a la vez que se le informa al querellante, señor **ALFER MAURICIO GONZÁLEZ BORNACHERA** que fue citado para el día 13 de abril de 2018 a las 2:30 p.m. a la Inspección de Trabajo de Barbosa a fin de escucharlo en diligencia de ratificación y ampliación de la querrela (Folio 15).

El día del 24 de mayo de 2018 mediante comunicación 9068077-097, enviada mediante planilla de correo No 20, el Inspector de Trabajo comisionado solicita al señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE** la documentación que se relaciona a continuación concediéndole plazo de entrega a más tardar el día 1° de junio de 2018 :

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. En relación con el extrabajador **ALFER MAURICIO GONZÁLEZ BORNACHERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.209.737 por el período comprendido entre el 3 de abril de 2017 y el 15 de agosto de 2017:
 - Contrato de trabajo.
 - Constancia de afiliación y pago de seguridad social integral.
 - Constancia de pago de prestaciones sociales

(Folio 17)

Que el señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE** representante legal de la empresa **TELEREDES DE SANTANDER S.A.S**, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo de Barbosa al no presentar la documentación solicitada por el Inspector de Trabajo en el plazo señalado para ello.

Así las cosas y al no haber aportado ningún documento que desvirtuara el contenido de la queja se procedió a formular cargos al investigado por las presuntas conductas violatorias a las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas mediante Auto 001976 del 28 de septiembre de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto 001976 del 28 de septiembre de 2018 se formulan cargos y se da inicio a procedimiento administrativo Sancionatorio por violar presuntamente los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigador:

1) PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES:

Haber incurrido en violación de las obligaciones de la Ley 100 de 1993, artículo 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo 22 Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

2) AUXILIO DE CESANTÍA. Artículo 249 C.S.T.

Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN ANUAL Y DEFINITIVA DE CESANTÍAS. Ley 50/1990, artículo 99.- El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. ...
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.
5. ...
6. ...
7. ...

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO 1072 DE 2015: “Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

Parágrafo. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto número 1176 de 1991, artículo 3°)”.

3) INTERESES SOBRE LA CESANTÍA. Ley 50/1990, artículo 99. (Art. 2.2.1.3.4 al Art. 2.2.1.3.8, Decreto 1072 de 2015).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características:

1. ...
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

4) PRIMA DE SERVICIOS.

Artículo 36 C.S.T. Modificado Ley 1788/2016, artículo 2 de la prima de servicio a favor de todo empleado

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARAGRAFO: Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

5) VACACIONES.

Ley 995/2005. Art. 1. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo sin que hubiere causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Art. 2.-Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2° del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

VALORACION DE LOS DESCARGOS :

Sobre esta etapa procesal conducente a garantizar el principio del derecho de defensa y contradicción es claro manifestar que la parte investigada fue notificada POR AVISO el día 18 de octubre de 2018 según constancia secretarial vista a folio 30 del expediente, lo que indica que se tenía plazo para la entrega de descargos hasta el 09 de noviembre de 2018, pero llegada la fecha, la empresa no aportó documentación.

VALORACION ALEGATOS:

En el interior del plenario se evidencia que al ser devuelta la correspondencia por el servicio de postales nacionales 473 el oficio en donde se comunica al investigado la decisión mediante la cual se dispuso a correr traslado para alegatos, la misma fue fijada en cartelera y publicada en la Página Web del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso mencionar que las normas de Código Sustantivo del Trabajo son consideradas normas de orden público por lo tanto son de obligatorio cumplimiento y corresponde a los funcionarios públicos la obligación de prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Ministerial 2143 del 2014 la cual derogó los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el artículo 485 del mismo, específicamente corresponde a este grupo "ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el artículo 2, literal C, Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Es así que se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del artículo 485 del C.S.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 que señala: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

En concordancia con el artículo 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013 en concordancia con los artículos 40, 47 y siguientes del C.P.A.C.A y bajo los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho atendiendo las quejas impetradas en esta entidad, recaudó los elementos materiales probatorios necesarios para establecer los hechos materia de las presentes diligencias, las que arrojaron la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Con relación al tema que nos ocupa, se hace necesario mencionar en relación con el pago de las prestaciones sociales la legislación laboral colombiana, establece su reconocimiento como obligación que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo o establecido en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono. "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De la anterior definición, concluimos que en primer lugar las prestaciones no constituyen salario, y al no constituir salario, no forman parte de la base sobre la cual se paga la seguridad social, los aportes parafiscales y naturalmente las mismas prestaciones sociales. Las prestaciones sociales son un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías, las primas extralegales, la dotación, etc.

El Sistema General de Pensiones tiene como objetivo asegurar a la población el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la ley. Este sistema busca además la ampliación de la cobertura a segmentos de la población no cubiertos hasta ese momento por el antiguo sistema. Con la Ley 100 de 1993 se autoriza la creación de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, encargadas de administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que escojan pensionarse de acuerdo con las condiciones en que estos fondos operarán conforme con las disposiciones que dicha ley exige. También reglamenta y autoriza el manejo del régimen pensional manejado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y por el cual se reconoce un porcentaje fijo de pensión de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo cotizado.

Las Cajas de Compensación Familiar, en Colombia, son entidades privadas, sin ánimo de lucro, de redistribución económica y naturaleza solidaria, el objetivo de su creación es mejorar la calidad de vida de las familias de los trabajadores. Se financian al recibir el 4% de los aportes de seguridad social que pagan los empleadores sobre el salario de sus trabajadores, los empleadores deben afiliar a sus trabajadores permanentes o que realicen actividades para un patrono por más de cuatro horas diarias o más de 93 horas mensuales.

Así mismo, el artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; la protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. Es por ello que la Corte Constitucional ha señalado que la jornada permanente, indefinida e interrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, atentan contra la dignidad, la libertad, el derecho a la salud, a la vida e imposibilita la vida familiar de los trabajadores, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior.

La Carta Magna señala como principios constitucionales, entre otros, el respecto a la vida digna humana y al trabajo. Por su parte, el artículo 5 del mismo ordenamiento consagra, que el Estado Colombiano reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de las persona y ampara a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, dispone además la Constitución que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio de Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio de respeto por la Ley; la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el proposito no solo de buscar que permanezca integro el desarrollo de su funcionalidad, si no también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Frente a lo declarado resulta oportuno explicar que en el desarrollo de toda actuación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa de quienes acuden buscando que se le resuelvan sus controversias, procediendo con ello a la debida y oportuna notificación a las partes relacionadas con la investigación de todas las actuaciones y decisiones, brindandoles la oportunidad de presentar alegatos, peticiones, recursos, y contradecir con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

argumentación jurídica los motivos de sus desacuerdos presentando las pruebas que desean hacer valer dentro de la investigación en los términos otorgados por la Ley en cada momento procesal.

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para tomar la decisión definitiva, es pertinente precisar que el Ministerio de Trabajo, en cada una de las instancias del procedimiento administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales y normativos, ha garantizado a cada una de sus actuaciones el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes de las decisiones proferidas por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo; de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y otorgando la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, de contradecir los cargos proferidos, de presentar alegaciones; peticiones pertinentes en los tiempos que señala la ley.

Así las cosas dentro de las diligencias ejecutadas se encuentra que:

- Por Auto No. 001968 de fecha 28 de septiembre de 2018 el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispone avocar el conocimiento de la actuación administrativa, ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y comisiona a un funcionario para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio en aplicación al artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los términos de ley (Folio 20).

- Mediante oficios con planilla interna número 176 del 1 de octubre de 2018 se comunica a los jurídicamente interesados que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 21 y 22)

-Por Auto No. 001976 de fecha 28 de septiembre de 2018 el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispone formular pliego de cargos contra de la empresa TELEREDES DE SANTANDER SAS (Folio 23 a 25)

Revisado el acervo probatorio y estando en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, según lo establecido en su Artículo 308, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra que en la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo no se surtió el procedimiento que establece el artículo 47, que al efecto indica.

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Unico se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargo mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Igualmente se puede constatar lo referido, en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en las paginas 66 y 67 así:

2.4 Comunicación de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio

"De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares – tales como del conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación-, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Interesado es el denunciado. Ello se establece del informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara de Representantes y 198 de 2009 Senado, actual Ley 1437 de 2011 (CPACA), en virtud del cual, se adicionó en la norma, la expresión, "así lo comunicará al interesado", a efectos de garantizar el debido proceso –artículo de la 29 C.P.–, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración⁶⁷.

Ello no es más que la concreción del mandato del artículo 37 del CPACA. –Deber de Comunicar las Actuaciones Administrativas a Terceros⁶⁸– en armonía con los artículos 1o –Estado de Derecho– y 29 –Debido Proceso– de la C.P., que establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Ello se verifica en el contenido del inciso primero del artículo 38 del CPACA⁶⁹ referente a los terceros reconocidos en el procedimiento y quienes, en tal calidad, al encontrarse en algunos de los eventos previstos por los numerales 1 a 3 del artículo 38 del CPACA, pueden intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien son parte interesada".

Y para ser más específicos esta comunicación al INTERESADO DE EXISTENCIA DE MERITOS para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra debidamente detallada en la página del MINISTERIO DE TRABAJO, en la aplicación del SIG, vigente desde el año 2012, cuya última actualización es del 21 de septiembre de 2017, lo anterior para proteger los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, en cuenta a 1- comunicaciones y/o 2- notificaciones de las decisiones.

5. Descripción de las Actividades

Nro.	Actividad	Responsable	Registro / Documento
4.	Proyectar comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Inspector de Trabajo	Proyecto Comunicación
5.	Proferir comunicado al interesado(s) sobre existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	Director Territorial Coordinador	Comunicación
6.	Comunicar el oficio de existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio al interesado(s). Ir a Procedimiento de Comunicación IVC-PD-XX (*) .	Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Constancia del Envío y Recepción
7.	Proyectar Auto de Formulación de Cargos en el que se debe señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones	Inspector de Trabajo	Proyecto Auto

Por lo anterior se establece que existió una flagrante vulneración al debido proceso, ya que, dentro del plenario, se encuentra el oficio enviado a la parte aquí investigada donde se le comunica que se contró merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio calendado el día 01/10/18, siendo este POSTERIOR al auto de FORMULACION DE CARGOS que data del 28/09/18, no obstante dentro del plenario no se encuentra la constancia de entrega del mismo al interesado via Correo 472, con su respectiva trazabilidad, constancia que debe allegarse al expediente como diligencia de obligatorio cumplimiento en lo que respecta a comunicaciones y/o notificaciones que se surten en virtud de las diligencias propias del proceso; así como tampoco se comunicó el auto por el cual se avoca el conocimiento a los destinatarios tal y como lo establece el procedimiento IVC-PD-02.

Ello constituye en definitiva un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en la investigación que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante jueces ordinarios administrativos en el futuro; razón por la cual en aras

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como el principio de obligatoriedad en los procedimientos establecidos en la ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas.

Así las cosas, este Ente Ministerial ante la violación clara del debido proceso proferirá acto administrativo definitivo de archivo poniendo fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, siendo la actuación aquí advertida en párrafos anteriores como irregular.

VIOLACIÓN A NORMA DE ORDEN SUPERIOR AL DEBIDO PROCESO

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, establece los principios que se deben seguir en las actuaciones administrativas, así:

"...Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se, adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia ~ establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de ~ representación, defensa y contradicción.

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

En mérito de lo expuesto la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente 7368001 – 000075 del 01 de febrero de 2018, donde es parte la empresa **TELEREDES DE SANTANDER SAS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR VISITA DE CARÁCTER GENERAL a la empresa identificada con Nit. 900784283-6, a fin de establecer el cumplimiento de la normatividad laboral en la actualidad referente a PRESTACIONES SOCIALES y EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de sus trabajadores.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia: **TELEREDES DE SANTANDER SAS**, identificada con el NIT 900784283 - 6, con domicilio en el municipio de Barbosa Santander, Barrio Samán, en la calle 11 No. 7 – 06, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO MENDEZ INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.822.068, e-mail: tecnico.santander@hotmail.com; **ALFER MAURICIO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.209.737, con dirección de notificación en la vereda los naranjos de Cite Santander en calidad de RECLAMANTE, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

15 ABR 2019

RUBY MAGNOLIA VALERON CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Brenny M.G
Revisó/Aprobó: Ruby V.C.